



Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/27/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"EL CESE VERBAL DEL QUE FUI OBJETO, CON EFECTOS DE TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO, SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL O PROCEDIMIENTO PREVIO EN EL QUE SE HAYAN SEGUIDO LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS..."* (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por auto de siete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, respectivamente todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a los actores para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía. Sin tener por

presentado a la autoridad demandada ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en virtud de no contener firma autógrafa el escrito correspondiente.

3.- Mediante auto de uno de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por perdido el derecho del enjuiciante respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de las autoridades demandadas, en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

5.- Es así que el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, se precisó que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad; declarando cerrada la instrucción; consecuentemente se ordenó turnar los presentes autos para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado

de Morelos¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de la PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el siguiente acto:

"EL CESE VERBAL DEL QUE FUI OBJETO, CON EFECTOS DE TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO, SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL O PROCEDIMIENTO PREVIO EN EL QUE SE HAYAN SEGUIDO LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS..."(sic).

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en el hecho dos de su demanda lo siguiente:

"2.- El día cuatro (4) de enero del año en curso (2016), me presenté a desempeñar mi cargo de manera normal y siendo aproximadamente las 9:30 horas, el C. [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se presentó en la que era mi entonces oficina de Asuntos internos, quien me manifestó que a partir de ese momento estaba cesado de mi cargo como Director de Asuntos Internos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, lo anterior sin fundamento y motivo alguno por lo que ante tal eventualidad, y en obvio de dificultades mayores, fui sutilmente conminado a salir de la oficina"(sic).

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que [REDACTED] reclama el cese verbal del cargo que

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero

ostentaba como Director de Asuntos Internos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, **ejecutado aproximadamente a las nueve horas, con treinta minutos, del día cuatro de enero de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por** [REDACTED]

[REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, cuando tal persona le manifestó que a partir de ese momento estaba cesado de su cargo como Director de Asuntos Internos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

III.- Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En esta tesitura, es fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, hecha valer por las autoridades demandadas.

Esto es así, atendiendo a que la parte actora adjuntó a su demanda la documental consistente en el original del nombramiento

fechado el seis de agosto del dos mil catorce, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y dirigido a [REDACTED] actor en la presente instancia documental la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público.

Escrito del que se desprende que [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, designa al ahora quejoso [REDACTED] como Director de Asuntos Internos, señalándose expresamente en tal documental que: *"...en la inteligencia que esta determinación surte efectos a partir del día 06 de agosto del año en curso y concluye en la fecha en que fenece esta administración pública municipal o en si caso por determinación bastante para ello."* (sic) (foja 8)

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra refirieron;

"...el actor no fue despedido por los suscritos de manera injustificada, pues... terminaron los efectos del nombramiento y con ello la relación laboral que os unía... máxime que los efectos de la relación laboral a consecuencia de la terminación de nombramiento se dan el 31 de diciembre de 2015." (sic) (foja 22)

En esta tesitura, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 112² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciando el uno de enero del año siguiente de la elección y concluyendo el treinta y uno de diciembre, por lo que si el treinta y uno

² **ARTICULO *112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

...
El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre...

de diciembre del dos mil quince, concluyó el encargo de [REDACTED] como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento y el uno de enero del dos mil dieciséis inicio la gestión de [REDACTED] en el mismo cargo, es inconcuso que los efectos del nombramiento otorgado al enjuiciante como Director de Asuntos Internos, concluyeron el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

Sin que de las constancias del sumario de advierta que el actor haya aportado elemento probatorio alguno del que se desprenda que continuó prestando sus servicios a partir del uno de enero del dos mil dieciséis.

Ciertamente, en términos del artículo 386 del Código Procesal civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, sobre la actora pesa la carga de demostrar el cese verbal de que dice fue objeto, así como las circunstancias en que sucedió, pues sobre ese hecho descansan las pretensiones que aduce en su demanda.

En las relatadas condiciones, éste Tribunal de lo Contencioso, **concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del cese verbal del cargo que ostentaba como Director de Asuntos Internos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

V.- Finalmente, conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 51/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno, que se inserta a la letra en párrafo posterior; este órgano jurisdiccional es competente para resolver los conflictos derivados de la prestación de servicios de miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa.

Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

En efecto, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las

prestaciones reclamadas por el actor que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED], narró en los hechos de su demanda que el cuatro de enero del dos mil diez ingresó a prestar sus servicios para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra; por tanto, por lo que **para efectos del cálculo de las prestaciones reclamadas por el quejoso se tendrá como fecha de ingreso el cuatro de enero del dos mil diez.**

Además que percibía como remuneración diaria la cantidad de **\$494.60 (cuatrocientos noventa y cuatro pesos 60/100 M.N.)**, importe que tampoco fue objetado por las autoridades demandadas al momento de contestar el hecho uno de la demanda entabla en su contra, por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta cantidad, **como remuneración diaria percibida.**

De la misma manera es necesario precisar que como fue señalado en líneas que antecede, el nombramiento de [REDACTED] [REDACTED], como Director de Asuntos Internos en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, dejó de surtir efectos el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, por lo que **se tiene como fecha en la que cesaron los efectos del cargo, el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.**

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- 1.- La nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- 2.- Pago de la indemnización constitucional.
- 3.- El pago de las remuneraciones ordinarias diarias dejadas de percibir desde el momento de la separación del cargo y hasta que se le paguen todas las prestaciones que sean materia de condena.
- 4.- El pago de la prima de antigüedad.
- 5.- La entrega de la constancia de trabajo que contenga antigüedad y cargos desempeñados.
- 6.- El pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas del treinta y uno de diciembre del dos mil quince al cuatro de enero del dos mil dieciséis.
- 7.- El pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- 8.- El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- 9.- La exhibición de las constancias o el pago retroactivo al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos.
- 10.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica, prevista en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 11.- La entrega de póliza del seguro de vida, prevista en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 12.- El pago de bono de riesgo previsto en la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 13.- El pago de horas extras laboradas y no pagadas por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Son improcedentes las prestaciones consistentes en **1.-** La nulidad lisa y llana del acto impugnado, **2.-** Pago de la indemnización constitucional, **3.-** El pago de las remuneraciones ordinarias diarias dejadas de percibir desde el momento de la separación del cargo y hasta que se le paguen todas las prestaciones que sean materia de condena, **6.-** El pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas del treinta y uno de diciembre del dos mil quince al cuatro de enero del dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio, respecto del cese verbal del cargo que ostentaba como Director de Asuntos Internos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

En contrapartida es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** referida en el arábigo **cuarto**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que fue separado del cargo; esto es, desde el **cuatro de enero del dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince**.

Es **procedente** la prestación enunciada en el **numeral cinco** relativa a la **entrega de la constancia de trabajo** que contenga antigüedad y cargos desempeñados para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Atendiendo que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al respecto señalaron;

"...esta autoridad que representamos no tenemos impedimento alguno para realizar la entrega de la constancia que solicita...", por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas a otorgarle al actor constancia de dicho reconocimiento, respecto de la temporalidad de servicios prestados; es decir, **desde el cuatro de enero del dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.**

Resulta **procedente el pago de aguinaldo** reclamado por el actor en el numeral **siete**.

Esto es así, ya que en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos -ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública-, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 42³ refiere que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

Sin embargo, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra hicieron valer la excepción de prescripción respecto de esta prestación, por lo que en términos del artículo 200⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se tiene que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública y prescribirán en noventa días naturales.

Razón por la que el pago del aguinaldo demandado del cuatro de enero de dos mil diez -fecha de ingreso- al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce es improcedente, toda vez que si tal

³ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



prestación no le fue pagada, el enjuiciante debió solicitar el pago del aguinaldo que en esta vía demanda, desde el momento en que no le fue pagado por las autoridades demandadas según el monto y la periodicidad que le correspondían de conformidad con el cargo que desempeñaba.

En este sentido, únicamente **es procedente el pago de aguinaldo correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince.**

Igualmente es **procedente el pago de vacaciones y prima vacacional** reclamadas por el actor en el numeral **ocho.**

Toda vez que términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con los artículos 33⁵ y 34⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario, teniendo derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Sin embargo, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra hicieron valer la excepción de prescripción en relación con las prestaciones que se analizan, por lo que en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se tiene que las

⁴ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁶ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública y prescribirán en noventa días naturales.

Es así que el pago de las vacaciones y prima vacacional demandadas del cuatro de enero de dos mil diez –fecha de ingreso- al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce es improcedente, ya que si tales prestaciones no le fueron pagadas, el enjuiciante debió solicitar el pago de las mismas, desde el momento en que no le fueron pagadas por las autoridades demandadas según el monto y la periodicidad que le correspondían de conformidad con el cargo que desempeñaba, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública citado.

Igualmente es improcedente el pago de las vacaciones y prima vacacional del primer periodo del dos mil quince, que comprenden del uno de enero al treinta de junio del citado año, ya que a la fecha en que fue presentada la demanda de nulidad, tal y como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pago de las vacaciones y prima vacacional anterior a los noventa días que señala la ley como término para solicitar el pago de las prestaciones omitidas por la responsable, ya había prescrito; en términos del dispositivo legal aludido.

Sin embargo, **es procedente el pago de las vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del dos mil quince**, que comprenden del uno de julio al treinta y uno de diciembre del citado año, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haberlas pagado al ahora inconforme.

Es procedente la exhibición de las constancias o el pago retroactivo al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Esto es así, atendiendo a que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintidós de enero del dos mil catorce y en su transitorio primero⁷ estableció que tal ordenamiento entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Por su parte, en el transitorio séptimo⁸ del mismo ordenamiento, se estableció que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la referida Ley, se realizarían las reformas legales y los Municipios del Estado deberían incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas.

En esta tesitura, **es procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor del actor al Instituto de Seguridad Social** a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores; o en su caso, al pago de las aportaciones correspondientes, desde el veintitrés de enero del dos mil quince, temporalidad en la que los Municipios del Estado debieron incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, fecha en que concluyeron los efectos del nombramiento que [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, otorgó a [REDACTED] como Director de Asuntos Internos de ese municipio.

En contrapartida, **es improcedente la exhibición de las constancias o el pago retroactivo al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos.**

⁷ PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁸ SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las

Esto es así, atendiendo a que el artículo 27⁹, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, debiendo realizarse la suscripción de los **Convenios** de Incorporación necesarios, para que se acceda a los beneficios que el citado Instituto otorga.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...

II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus**

previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

⁹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

remuneraciones periódicas vigentes y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende por un lado, que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro, tampoco se probó que el ahora quejoso haya realizado alguna aportación ordinaria igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes.

Ciertamente, el actor en el presente asunto adjuntó a su escrito inicial de demanda la documental consistente en el original del nombramiento fechado el seis de agosto del dos mil catorce, suscrito por [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y dirigido a [REDACTED] la cual ya ha sido valorada en líneas que anteceden y de la cual no se desprende que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ni que en su caso, el ahora quejoso haya realizado alguna aportación ordinaria igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes, observando igualmente que por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la sala instructora hizo constar que el enjuiciante no ofreció prueba alguna dentro del término concedido en el sumario para el efecto.

Es **procedente** la prestación consiste en **recibir en especie una despensa o ayuda económica** por ese concepto, señalada en el numeral **diez**, atendiendo a que el artículo 28¹⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de

¹⁰ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Sin embargo, el artículo segundo transitorio¹¹ de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social, señala que la prestación que se refiere en el mencionado artículos 28 entrará en vigencia a partir del primer día de enero del dos mil quince, en este tenor, es procedente **condenar a las autoridades demandadas al pago de la despensa familiar mensual**, a razón de siete salarios mínimos vigente en la entidad, por el periodo correspondiente del **uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince**, fecha en que concluyeron los efectos del nombramiento que [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, otorgó a [REDACTED] como Director de Asuntos Internos de ese municipio.

En contrapartida, son **improcedentes el disfrute de un seguro de vida y el pago de bono de riesgo**, señalados en los arábigos **once y doce**.

Esto es así, toda vez que las citadas prestaciones se deben otorgar por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, Morelos a los elementos policiacos en activo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 4, en relación directa con los numerales 2¹² y 3¹³ del ordenamiento arriba citado, son sujetos de la Ley, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y en el presente asunto los efectos del nombramiento de [REDACTED] como Director de Asuntos Internos de Puente de Ixtla, Morelos, concluyeron el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

¹¹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

¹² **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:... Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...**

¹³ **Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.-** Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley...



Es **improcedente** la prestación reclamada en el numeral **trece** relativo al **pago de horas extras** laboradas y no pagadas por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que esta prestación no fue motivo de los hechos señalados por la parte enjuiciante en el escrito de demanda; es decir, el quejoso omitió señalar en la narrativa de los acontecimientos descritos en su demanda si efectivamente trabajó tiempo extraordinario, en que fechas y por cuantas horas al día o en su caso a la semana, máxime que al quejosa, ninguna prueba idónea aportó para acreditar los anteriores supuestos, lo anterior atendiendo a que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar, así como que, quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación vaya seguida de una afirmación; por lo que este Tribunal no cuenta con ningún elemento de convicción a partir del cual pueda determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En efecto, la parte actora únicamente aportó a juicio la documental consistente en el original del nombramiento fechado el seis de agosto del dos mil catorce, suscrito por [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y dirigido a [REDACTED] probanza que ya ha sido valorada en párrafos que anteceden y de la cual no se desprende que el quejoso haya trabajado tiempo extraordinario para la autoridad demandada, así como tampoco la temporalidad de dichos trabajos.

Por lo anterior es que resulta **improcedente** condenar a las autoridades demandadas al **pago de horas extras**.

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban ante la Sala Instructora la **constancia de trabajo** a favor de [REDACTED] que contenga antigüedad y cargos desempeñados para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, las **constancias de aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social** a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores, a favor del hoy quejoso del veintitrés de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, así como la cantidad de **\$64,252.30 (SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N)** a favor de [REDACTED] [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 5 años trabajados (del 4 ene 2010 al 31 dic 2015) 12 (días)*132.90 (doble SMV 2015)*5 (años)	\$7,974.00
PAGO DE AGUINALDO 2015 90 días x año 01 de enero al 31 de diciembre 90 días x \$494.60	\$44,514.00
VACACIONES 2º PERIODO 2015 01 de julio al 31 de diciembre 10 días *\$494.60	\$4,946.00
PRIMA VACACIONAL 2º PERIODO 2015 10 días 01 de julio al 31 de diciembre 10 días * \$494.60*0.25	\$1,236.50
DESPENSA FAMILIAR 2015 7 días salario mínimo x 12 meses 7 * \$66.45= \$465.15 * 12 meses	\$5,581.80
TOTAL	\$64,252.30

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten,

apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se **condena** a la PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a entregar a [REDACTED] la **constancia de trabajo** que contenga antigüedad y cargos que éste haya desempeñado para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

CUARTO.- Se **condena** a la PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a entregar a [REDACTED] las **constancias de aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social** a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores, a favor del hoy quejoso del veintitrés de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

QUINTO.- Se **condena** a la PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al pago de la cantidad de **\$64,252.30 (SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N)** a favor de [REDACTED] cantidad que corresponde a todas y cada una de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando V de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a la PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERO y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento

adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO


**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO


**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/27/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

